

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO



TEMA:

HACIA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL INTEGRAL, PORTABILIDAD DE DERECHOS COTIZADOS ANTE LAS INSTITUCIONES DE SALUD IMSS, ISSSTE, ISSSTECALI EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Trabajo Terminal para Obtener el Diploma de ESPECIALIDAD EN DERECHO

Presenta:

GRETEL GÓMEZ ARAMBULA

ASESOR:

DR. JESÚS RODRÍGUEZ CEBREROS

Agradezco a mamá por su amor infinito, que guía mis pasos.

A mi hermano por su cariño, respaldo y confianza.

Y a Beni por acompañarme en esta aventura.

Índice

Hacia el Convenio de Colaboración Interinstitucional Integral, Portabilidad de derechos cotizados ante las Instituciones de Salud IMSS, ISSSTE, ISSSTECALI en Mexicali, Baja California.

Página

Introducción.....	5
1. Derecho a la Seguridad Social.....	7
1.1. Concepto de Seguridad Social.....	7
1.2. Marco Legal de la Seguridad Social.....	8
1.3. Enfoque Histórico de la Seguridad Social.....	12
2. Portabilidad.....	15
2.1. Definición de Portabilidad.....	15
2.2. Marco Legal del régimen de transferencia de derechos.....	16
2.3. Su proyección en la actualidad.....	20
3. Estudio del régimen de seguridad social.....	23
3.1. Del régimen del IMSS.....	24
3.1.1. Sujetos de aplicación.....	24
3.1.2. Servicios y prestaciones que brinda.....	25
3.1.3. Porcentaje de contribuciones de seguridad social.....	25
3.1.4. Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.....	27
3.2. Del régimen del ISSSTE.....	31
3.2.1. Sujetos de aplicación.....	31
3.2.2. Servicios y prestaciones que brinda.....	32
3.2.3. Porcentajes de aportación.....	34
3.2.4. Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.....	36
3.3. Del Régimen del ISSSTECALI.....	39

3.3.1. Sujetos de aplicación.....	39
3.3.2. Servicios y prestaciones que brinda.....	40
3.3.3. Porcentajes de aportación.....	40
3.3.4. De la jubilación y pensiones de retiro.....	41
4. Portabilidad entre las instituciones.....	47
4.1. Sujetos de aplicación.....	49
4.2. Procedimiento para la transferencia de derechos.....	49
Conclusiones.....	52
Propuestas.....	54
Fuentes Consultadas.....	56

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como justificación y antecedentes la situación en que se encuentran aquellos sujetos que durante su vida laboral han cotizado para distintos regímenes de seguridad social, sin que en todos los casos exista un medio que permita que su tiempo, contribuciones y derechos emigren con ellos a fin de acceder a prestaciones en materia de pensión.

Por lo que se exponen las particularidades de los regímenes bajo los cuales se rigen las instituciones de salud, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California (ISSSTECALI), lo anterior a fin de establecer sus compatibilidades y en su caso sus diferencias.

Lo anterior con la finalidad de establecer la viabilidad de la portabilidad, que si bien es cierto, existe entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que se pretende es que sea reconocido también por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, brindando certeza jurídica al derechohabiente.

Determinar en base a las características del sistema de seguridad social que rige a las instituciones del IMSS, ISSSTE y ISSSTECALI, los elementos que resultan compatibles, así como lo que difieren, lo anterior a efecto de determinar si es factible el reconocimiento por cada institución de aquellos derechos y cotizaciones generados por las distintas instituciones de salud.

La figura de la portabilidad surge como la vía jurídica para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de seguridad social asociados a un individuo, ya que le permitirá emigrar de un sistema a otro, con la certeza de que cada institución de salud reconocerá sus cuotas obrero-patronales y el tiempo de cotización, con independencia del instituto que le haya brindado seguridad social.

Ante esta situación, trabajadores ven perdida su antigüedad y recursos, ante la ausencia de medios que les permitan transferir sus derechos, por lo cual deben establecerse las bases para un sistema de seguridad más integral, más pleno.

Por lo que el centralmente se busca establecer la descripción de cada régimen, respecto de las instituciones de salud (IMSS, ISSSTE e ISSSTECALI), lo cual permitirá determinar la procedencia del reconocimiento integral que deben observar cada una de ellas en materia de transferencia de derechos de seguridad social en esta Ciudad y en caso de ser viable, fijar las bases sobre las cuales pudiera darse el reconocimiento de la portabilidad entre las instituciones de salud que operan en esta Ciudad.

El objeto del presente trabajo se centra en el estudio de la Leyes que regulan la seguridad social que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, lo anterior al describir los sujetos de aplicación, los servicios que presta, las modalidades en cotización y los seguros que en materia de pensión y jubilación operan, para con posterioridad reconocer sus similitudes y discrepancias.

Asimismo se efectúa una proyección de lo que en materia de portabilidad existe dentro del IMSS e ISSSTE, quienes ya cuentan con convenio de colaboración interinstitucional que reconoce los medios para la transferencia de derechos entre dichas instituciones.

Por su parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California tiene un funcionamiento no tan asimilable al de los diversos institutos, lo que repercute en que se dificulte el normar la transferencia de derechos hacia éste o respecto de ISSSTECALI.

1. Derecho a la Seguridad Social.

La Seguridad Social nace ante las realidades sociales y las necesidades económicas del individuo, en la búsqueda de la protección a la salud que le permita un mayor bienestar.

Hablar de seguridad social, implica necesariamente situarnos en el ámbito de los Derechos Humanos, como garantía intrínseca al individuo, y en el Derecho Social a la salud como deber.

Es posible señalar que el derecho a la protección de la salud es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad¹.

La seguridad social debiera ser entendida y garantizada para todo individuo y no simplemente ligarse a la clase trabajadora, deben buscarse las acciones que determinen como obligación primaria y derecho original la salud pública en un régimen de seguridad social integral y universal.

1.1. Concepto de Seguridad Social.

En el plano jurídico el Derecho Social es el grupo de normas jurídicas cuyo objetivo es proteger a los núcleos de individuos más débiles, a efecto de lograr un equilibrio en la sociedad. Dentro de este rubro se ubica tradicionalmente el derecho a la protección de la salud².

La seguridad social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protegen a todas las personas contra cualquier contingencia

¹ Tapia Conyer, Roberto y Motta Murguía, Ma. de Lourdes. Salud y Derecho. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. El Derecho a la protección de la Salud Pública. En Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2005. p. 168. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1586/10.pdf>. Consulta: 17 de Noviembre de 2013.

² Ibídem. p. 167.

que pudieran sufrir y las previene, a fin de permitir su bienestar mediante la superación de aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural³.

La seguridad social nace en un sistema general y homogéneo de prestaciones de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo⁴.

El objeto de la seguridad social está señalado por Miguel García Cruz como la prevención y el control de los riesgos comunes de la vida, para cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es, al mismo tiempo, esencial a la estructura de la colectividad⁵.

A través de la seguridad social se pretende que cada individuo cuente con certidumbre en relación al acceso pleno a los medios e instrumentos que le garanticen la protección a su salud, sin distinción de las instituciones médicas que a lo largo de su vida le brinden seguridad social y sin limitación de derechos.

La seguridad social es considerada como un derecho humano, un derecho social, una garantía individual y un deber del Estado, por lo cual se requiere de la conformación de un sistema nacional de seguridad social que otorgue plena portabilidad de los servicios y derechos.

1.2. Marco Legal de la Seguridad Social.

El fundamento Constitucional de la Seguridad Social lo podemos encontrar en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX y apartado B, fracciones XI, XIII BIS y XIV, así como en el artículo 4º. De estas disposiciones han emanado diversos ordenamientos ordinarios o secundarios, con lo cual queda constituido el actual sistema jurídico de la Seguridad Social en México, destacando la Ley del

³ Briceño Ruiz, Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Oxford. p. 14

⁴ Ibídem. p. 13.

⁵ Ibídem. p.13.

Seguro Social, la Ley del ISSSTE y la Ley de ISSSTECALI operantes en la localidad.

La integración del sistema vigente de la Seguridad Social se efectúa en términos de tres sectores importantes: a) El de la seguridad social de los trabajadores en general; b) El de los servidores públicos federales y locales; y c) El de la población no sujeta a una relación de trabajo.

La garantía de salud, entendida como un derecho humano que debe ser reconocido, respetado y procurado por el Estado consagra su protección a través del artículo 1º Constitucional que prevé “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...*”; así también de manera directa el numeral 4º de la Carta Magna reconoce “...*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...*”.

Estos preceptos de constitucionalidad pasaron por un proceso evolutivo, hasta llegar a lo que hoy conocemos, al efecto debe señalarse la modificación sustancial que en materia de protección a Derechos Humanos se dio, respecto a la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como la adición al artículo 1º, publicado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 10 de junio de 2011, siendo Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Mediante estas modificaciones y adiciones el Estado Mexicano efectúa el reconocimiento expreso de los derechos humanos de toda persona, primeramente al dejar de llamar a su capítulo I de las Garantías Individuales, para evolucionar a “De los Derechos Humanos y sus garantías”; además de que suma texto constitucional al artículo 1º, que impone como obligación a las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A partir de su reforma queda como sigue:

“...CAPÍTULO I.- De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Por su parte, es en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de Febrero de 1983 cuando se adiciona al numeral 4º Constitucional un párrafo que establece el derecho a la protección de la salud y a la letra dice: “...*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución...*”.

Los decretos de modificación y adición al texto constitucional que en párrafos anteriores se describen, sirven como referencia de la importancia que conlleva la defensa de los derechos fundamentales, estipulándose expresamente en la Ley suprema de la Nación, y es en este contexto que figura el derecho humano a la salud.

Por otra parte, en materia del trabajo el artículo 123 de la Ley Fundamental establece cuáles serán las bases mínimas conforme a las cuales se organizara la seguridad social entre los trabajadores y en ente patronal.

El Código Internacional del Trabajo, lo integran los convenios y las recomendaciones adoptadas por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, fundada en 1919), que en forma directa o indirecta, influyen en la política laboral de sus países miembros⁶.

Los convenios y recomendación de este Código, constituyen derecho vigente para México, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 133 Constitucional.

Así también, existe la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, cuyo ideal es promover el respeto de los derechos y libertades consagrados en su texto, procurando su reconocimiento universal.

Otra fuente, lo es conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México con otros países en materia de Seguridad Social y Salud que tienen aplicación y deberán ser respetados jurídicamente en la rama de la salud.

Aterrizando en el orden estatal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7º dice: *El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y*

⁶ Charis Gómez, Roberto. La Organización Internacional del Trabajo, su actividad normativa y sus convenios fundamentales. En Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. p.53. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/241/art/art2.pdf>. Consultada: 18 de Mayo de 2014.

sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

En conclusión es deber Constitucional del Estado, respetar, hacer cumplir y garantizar el ejercicio integral del acceso a la garantía de salud, que es inherente al ser humano.

1.3. Enfoque Histórico de la Seguridad Social

Época Prehispánica⁷. - Cuando a principios del siglo XVI, llegaron a México los hombres de España, quedaron asombrados al encontrar una federación de pueblos indígenas, poseedores de una alta civilización.

Uno de los aspectos superiores de la cultura indígena era el desarrollo que habían alcanzado las ciencias naturales. La Botánica aplicada a la Medicina. Existen datos sobre instituciones similares a las de Seguridad Social, desde la época de Moctezuma II, en el pueblo azteca, en las que se protegía principalmente a guerreros que recibían atención médica, en establecimientos parecidos a hospitales, en los que también se atendía a los enfermos del pueblo. Existiendo un servicio especial, muy parecido al Seguro de Invalidez.

Época Colonial⁸. - La intervención española en México, significó el traslado de sistemas políticos, culturales y sociales que sustituyen los esquemas de convivencia indígena.

Como consecuencia, este cambio se reflejó también en el ámbito de protección y asistencia a las clases desposeídas, como son principalmente: a) Instituciones hospitalarias; b) Cofradías; c) Montepíos.

⁷ Díaz Limón, José. La Seguridad Social en México, un enfoque histórico. En www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art2.pdf. Consultada: 24 de Noviembre de 2013.

⁸ *Ibidem*.

En esta época se erigieron en el virreinato 129 hospitales. De las principales Instituciones de la colonia, fueron las fundaciones o instituciones Hospitalarias, cuya función principal era la caridad.

La Independencia⁹.- Hasta el año de 1841, cuando se inicia un repunte con la creación del Consejo de Salubridad. Los objetivos de este consejo eran, entre otros: fomentar los estudios de higiene, vigilar los establecimientos públicos, dictar a las autoridades medidas de higiene pública y formar el Código Sanitario de la República Mexicana.

En 1861, el Presidente Benito Juárez decreto la creación de la Dirección general de Beneficencia, para centralizar los servicios hospitalarios y para organizar, coordinar y sostener los medios de beneficencia pública, a fin de convertirlo en un servicio público dependiente del Estado.

En 1877, en el Porfiriato se crea la Dirección de Beneficencia Pública, ubicándosele para 1881 dentro de la Secretaría de Gobernación.

En esta época, se fomentó la creación de fundaciones públicas. Tal fue el éxito de estas fundaciones que para 1885, el Gobierno tuvo que controlarlas a través de la Secretaria de Gobernación.

Como antecedentes verdaderos de la legislación moderna sobre aseguramiento de los trabajadores y de sus familiares, se encuentran en principio de este siglo, en dos disposiciones de nivel estatal: la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México y la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León.

⁹ Díaz Limón, José. op.cit., nota 7.

Estos dos ordenamientos legales reconocían, por primera vez en el país, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores.

Para 1915 se formuló un proyecto de Ley de Accidentes que establecía las pensiones e indemnizaciones a cargo del patrón, en el caso de incapacidad o muerte del trabajador por causa de un riesgo profesional.

El Estado Institucional¹⁰.- El esquema de tipo social ratificado e impuesto por la Constitución de 1917, se encuentra el artículo 123 y su fracción XIX y su posterior reforma de 1929, en la que se previó la necesidad de crear el seguro social, siguiendo las tradicionales coberturas de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, si bien no fue hasta, diciembre de 1942 cuando se materializó la previsión.

En nuestros días existen instituciones tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California (ISSSTECALI) en el ámbito local, así como aquellos que operan en cada entidad federativa y el Distrito Federal, dichas instituciones conceden a sus afiliados prestaciones en materia de seguridad social, cuya organización permite el acceso a servicios de salud integral y que se erigen en alcance a la Constitución Federal.

¹⁰ Díaz Limón, José. op.cit., nota 7.

2. Portabilidad.

En materia de seguridad social, existe la necesidad de regular aquella situación en la que se encuentra aquel individuo que a lo largo de su vida laboral ha cotizado ante más de una institución médica, las cuales le reconocen derechos en materia de pensión y jubilación por años de servicio, esto, una vez que se hubiese generado la antigüedad requerida por los ordenamientos que las rigen; sin embargo, ante la transición de una a otra ven perdido el tiempo y fondos acumulados, debiendo iniciar de nueva cuenta a generar años de servicio ante la nueva institución, así como cuotas y portaciones.

Por lo que se actualiza la figura de la portabilidad como una vía para dar seguridad jurídica a los individuos que se encuentran en tal situación, permitiéndoles la transferencia de sus derechos generados, con todas las consecuencias jurídicas que entrañan.

Lo cual constituye un avance hacia un sistema universal en materia de régimen de seguridad social, sin embargo aún existe mucho camino por recorrer, hasta lograr que cada institución, tanto pública como privada, permita la plena colaboración interinstitucional.

2.1. Definición de Portabilidad.

En búsqueda de la explicación de lo que el término "Portabilidad" significa, partiendo de lo que me produce como idea, como concepto y posteriormente como definición.

Primeramente como una idea me indica la transferibilidad de derechos. En segundo término, conceptualmente me refiere la posibilidad de emigrar de un sistema a otro un conjunto de derechos en materia de seguridad social. Por último, y en un primer intento por definirla, la entiendo como la figura o vía que permite jurídicamente el traslado de servicios, derechos y fondos a través de las distintas instituciones que en materia de seguridad social operan, esto a través de un

convenio de colaboración interinstitucional, lo cual brinda seguridad jurídica a los sujetos de aplicación.

Conforme a las Leyes que en materia de seguridad social operan se representa la transferencia de derechos o unificación de derechos, concebidos como sinónimos del término portabilidad, definiéndose como el derecho del trabajador de acumular los periodos cotizados en el IMSS y el ISSSTE para efectos de obtener una pensión del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, esto en términos de la Ley del ISSSTE.

Sin embargo, debe estar garantizada la prerrogativa de toda persona de unificar sus cotizaciones y derechos a fin de acceder a una pensión al cumplir los requisitos previstos para ello, cuando se hubiese cotizado ante diversos regímenes, asegurando que cada cuota, aportación y antigüedad sean reconocidas por cada sistema de seguridad social, esto como ejercicio pleno del derecho fundamental a la salud y bienestar individual.

2.2. Marco Legal del Régimen de Transferencia de Derechos.

Establecer el marco normativo que permite la portabilidad, nos remonta en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta la base y fundamento de todo texto normativo, consagrando en el precepto 1º el reconocimiento y respeto de todo individuo de sus derechos humanos, en los cuales figura la salud; en el numeral 4º el derecho a la protección de la salud (adicionado el 03 de febrero de 1983), asimismo el artículo 123 Constitucional que prevé la protección de la seguridad social a la clase trabajadora.

Lo anterior, al marco de las reformas que en materia de derechos humanos se adicionan en la Constitución (10 de junio de 2011), consagrándose en su numeral 1º que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”*. Siendo en correlación

obligación para el Estado procurar el respeto, protección y ejercicio pleno del derecho a la salud, a la seguridad social.

En el orden estatal, la Constitución del Estado de Baja California en su precepto 7mo reconoce a sus habitantes el aseguramiento de las garantías individuales y sociales que la misma consagra.

En el ámbito internacional, se habla del respeto a los derechos humanos, el cual debe encontrarse garantizado por cada orden de gobierno y en general por cada autoridad del Estado, en este contexto deberá procurar el mayor beneficio al individuo respecto al derecho humano.

En alcance a tal obligación e interpretación, es que cada institución de seguridad social, deberá asegurar el reconocimiento al ejercicio amplio y pleno del derecho a la salud, esto dentro del marco de su regulación jurídica, las cual debe encontrarse ceñida a un bloque de constitucionalidad

El Derecho Internacional, reconoce igualmente la prerrogativa a la seguridad social, esto a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), en sus artículos 2, 22 y 25 que prevén, respectivamente:

“ARTICULO 2:- 1. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

2. *Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

“ARTICULO 22:- *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la*

cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

“ARTICULO 25:- 1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, pacto que hace lo propio para reconocer y garantizar la plena efectividad del derecho a la salud, esto a través de su numeral 9, que establece:

“ARTICULO 9:- *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

Internacionalmente y a fin de lograr la protección de los derechos humanos se erige el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismo que en su precepto 9º reconoce:

“ARTÍCULO 9:- Derecho a la Seguridad Social. 1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios*

para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

“ARTÍCULO 10:- Derecho a la Salud. *1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

Declaración y Pacto que tienen efectos vinculantes para el Estado Mexicano y respecto de los cuales guarda observancia, así como aquellas resoluciones que al efecto dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Normatividad nacional e internacional enunciativa, más no limitativa, que sirve de sustento legal para la figura de la Portabilidad y su procedencia en la Federación Mexicana.

2.3. Su proyección en la actualidad.

En el ámbito de los medios electrónicos existen notas periodísticas, en específico que abordan la proyección de la reforma en materia de seguridad social que ampararía a desempleados, pensión universal y nuevos financiamientos al sector salud, con la finalidad de obtener un sistema de seguridad más equitativo y de mayor cobertura¹¹

El Presidente de la República en su Primer Informe de Gobierno¹², establece como acciones de la Administración Pública Federal el asegurar y ampliar el acceso a la seguridad social y promover la cobertura universal de servicios de seguridad social en la población, estableciendo dentro del contenido del referido informe: “...*Facilitar la portabilidad de derechos entre los diversos subsistemas que existen a nivel federal como en las entidades federativas y municipios*”.

También se habla de la conformación del Padrón General de Salud (PGS) instaurado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud para contribuir y facilitar la portabilidad de derechos entre las instituciones de salud¹³.

En el ámbito de las políticas puestas en marcha por el Gobierno Federal se puede hacer mención al Pacto por México, que dentro de sus acuerdos establece

¹¹ En periódico Milenio en línea. <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9191724>. Consultada: 8 de Septiembre de 2013.

¹² En página de la Presidencia de la República. www.presidencia.gob.mx. Consultada: 8 de septiembre de 2013

¹³ Presidencia de la Republica. 1er Informe de Gobierno 2012-2013. www.presidencia.gob.mx/informe/ Consultada: Septiembre de 2013

el impulsar reformas legislativas y acciones políticas en materia de Seguridad Social Universal, tendientes al acceso universal a los servicios de salud, impulsando el principio de portabilidad de las coberturas para que todos los asegurados puedan ser atendidos en cualquiera de los sistemas públicos de salud a su elección y el principio de la convergencia de los sistemas para igualar gradualmente la cobertura y calidad de todos ellos¹⁴.

También figura la iniciativa de la Ley de Pensión Universal, la Ley del Seguro de Desempleo, así como reformas, adiciones y derogación de diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal que el Presidente Constitucional de la Nación Mexicana somete a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en fecha 08 de septiembre de 2013¹⁵.

Respecto a la iniciativa presidencial, en el boletín que publica la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en fecha 06 de marzo de 2014, informa que las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social aprobaron en lo general por 47 votos a favor, ocho en contra y una abstención un dictamen por el que se expide la Ley de la Pensión Universal, y reforma, adiciona y deroga diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social general.

El proyecto de dictamen modifica la iniciativa presentada el 8 de septiembre de 2013 por el Ejecutivo federal, como parte del paquete económico 2014, para establecer dos nuevos derechos en la Constitución: pensión universal para las personas adultas mayores y el seguro de desempleo¹⁶.

Sin que aun el trabajo legislativo haya concluido. Sin embargo esta iniciativa se presta a críticas, respecto a que solo ampararía a aquellos sujetos no

¹⁴ Página oficial Pacto por México. Sección Acuerdos. www.pactopormexico.org/acuerdos/ Consultada Septiembre de 2013

¹⁵ Iniciativa de decreto de la Presidencia de la Republica por el que se expide la Ley de Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como se reforman, adicionan y derogan diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal. México, DF. 8 de Septiembre de 2013. http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/ppef/2014/ingresos/09_lpu_lsd.pdf Consultada: 24 de Noviembre de 2013

¹⁶ Cámara de Diputados. Comunicación. Boletín número 3144 del 06 de marzo de 2014. Aprueban en comisiones Ley de Pensión Universal. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2014/Marzo/06/3144-Aprueban-en-comisiones-Ley-de-Pension-Universal>. Consultada el 18 de Mayo de 2014.

derechohabientes, es decir, respecto de quienes no se encuentren sujetos a una pensión por parte de IMSS o ISSSTE, por lo que queda lejos de ser universal; así también, el término “pensión” implica contribuciones obrero patronales, no fiscales. Sumado a que aplica a aquellas personas que cumplan 65 años a partir de la entrada en vigor, excluyendo a aquella población que ya cuente con 65 años o más fuera de ese derecho¹⁷.

¹⁷ Monroy Enríquez, Noemí. La Reforma Constitucional y la Ley de Pensión Universal. P. 171. En Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. p. 171. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoSocial/18/cmt/cmt7.pdf>. Consultada: 18 de mayo de 2014.

3. Estudio del régimen de seguridad social.

Para determinar la factibilidad de la portabilidad entre las instituciones, es necesario establecer conforme a sus Leyes reglamentarias, las particularidades bajo las cuales se rige el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

Por lo que en cada régimen se estudia su régimen, los sujetos a quienes ampara, los servicios de salud que presta, las contribuciones de seguridad social que requiere y los seguros que en materia de pensión, jubilación o vejez presta, así como el organismo administrador de tales recursos.

Partiendo de que cada institución de salud busca el mismo fin, que es el de garantizar a sus derechohabientes el derecho a la salud, a través de la asistencia médica que le procure bienestar individual y el otorgamiento de una pensión que le permita subsistir al momento de su jubilación, sin embargo cada una de ellas se estructura bajo sus propias instituciones, principios, reglas y procedimientos.

Entonces cada Ley que es expedida para regular su funcionamiento, establece un modo de operación que difiere respecto de las demás, siendo necesario desglosar cada régimen para en su oportunidad establecer los lineamientos para la colaboración interinstitucional entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

Determinando en forma concreta las similitudes y diferencias de los sistemas de salud para efecto de fijar los medios para homologar los elementos que hagan posible la transferencia de derechos entre las instituciones.

3.1. Del régimen del IMSS.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es un organismo público descentralizado en materia de seguridad social, que opera en toda la República Mexicana y que es regulado por la Ley del Seguro Social.

Y entre sus disposiciones establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medio de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado (Artículo 2º Ley del Seguro Social).

El Seguro Social contempla el régimen obligatorio y el régimen voluntario, comprendiendo cada uno sus particularidades y regulación, sin embargo, para el presente trabajo de investigación nos centraremos en el primero de ellos.

3.1.1. Sujetos de aplicación.

De conformidad al numeral 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21¹⁸ de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicios remunerado,

¹⁸ La Ley federal del Trabajo prevé en sus numerales 20 y 21 lo siguiente: **Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

- II. Los socios de las sociedades cooperativas, y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Derecho respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Sumándose voluntariamente a este régimen obligatorio, los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, así como trabajadores domésticos, ejidatarios, comuneros, colonos, y pequeños propietarios, los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, los cuales se establecen en el numeral 13 de la Ley del Seguros Social.

3.1.2. Servicios y prestaciones que brinda.

El régimen obligatorio comprende los seguros de: **I.** Riesgo de Trabajo; **II.** Enfermedades y maternidad; **III.** Invalidez y vida; **IV.** Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y **V.** Guarderías y prestaciones sociales (Artículo 11 LSS).

Servicios y seguros a través de los cuales procura el bienestar individual y colectivo a quienes se encuentran sujetos al régimen obligatorio.

3.1.3. Porcentaje de contribuciones de seguridad social.

El salario percibido al momento de su afiliación será tomado como sueldo base de cotización, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota

diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (artículos 27 y 28 de la Ley del Seguro Social).

En los Artículos 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social se establecen las bases para el entero de las cuotas obrero patronales, dándose en los siguientes términos.

Los patronos y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronal y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se reciben y se depositan en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las cuotas y aportaciones son:

- I. En el ramo de retiro, a los patronos corresponde cubrir el importe equivalente a dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patronos y a los trabajadores corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.
- III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado es igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y
- IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporta mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1 Salario Mínimo	\$3.87077
1.01 a 4 Salarios Mínimos	\$3.70949
4.01 a 7 Salarios Mínimos	\$3.54820
7.01 a 10 Salarios Mínimos	\$3.38692
10.01 a 15.0 Salarios Mínimos	\$3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entienden destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador es propiedad de éste, siendo recursos inembargables y no pueden otorgarse como garantía. Lo anterior no es aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

3.1.4. Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Primeramente, a este respecto debe establecerse lo que debemos entender por cuenta individual, que acorde a la Ley del Seguro Social es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro,

cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias (Artículo 159, fracción I LSS).

Una vez que entendemos que cada individuo sujeto al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social contará con una cuenta individual, cuyas participaciones acumuladas le permitirán acceder, al reunir los requisitos de Ley, a prerrogativas, derechos y prestaciones en los ramos de retiro, cesantía, edad avanzada y vejez, esto al generarse las semanas de cotización que para caso se prevea, tal y como lo establecen los artículos 152 y 153 de la Ley del Seguro Social:

Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, son consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

Para los efectos de la Ley del Seguro Social existe:

- **Cesantía en edad avanzada** cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad y el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales (Artículo 154 LSS).

Garantizando el otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tiene derecho a una posterior de vejez o de invalidez (Artículo 160 LSS).

- **Seguro de Vejez**, para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales (Artículo 162 LSS).

El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

- **Seguro de Retiro**

Conforme el Artículo 158 de la Ley del Seguro Social, el asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tiene derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos está exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez

- **Pensión Garantizada.** Es aquélla que el Estado asegura a quien reúna los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualiza anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión (Artículo 170 LSS).

El régimen del Seguro Social prevé otro tipo de seguros, como lo son por invalidez y por muerte de los pensionados, estableciéndose dentro de su ordenamiento rector sus particularidades y términos.

Por otra parte, respecto al órgano encargado del financiamiento, se indica que las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de son puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate.

Conforme el Artículo 176 de la Ley de IMSS el trabajador asegurado tiene el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

3.2. Del régimen del ISSSTE.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) cuenta con la función primaria de regular, organizar, otorgar y supervisar los seguros, prestaciones y servicios, así como desarrollar los programas que en el ramo de la seguridad social estén a cargo del Instituto.

Reconociendo que la seguridad social de los trabajadores comprende: **I.** El régimen obligatorio, y **II.** El régimen voluntario.

3.2.1. Sujetos de aplicación.

Este Instituto a través de su normatividad reconoce como derechohabientes a los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes.

En su numeral 1º establece que su aplicación opera respecto a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;

II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;

III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. La Procuraduría General de la República;

V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;

VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebra con el Instituto, y

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

3.2.2. Servicios y prestaciones que brinda.

Institución de seguridad social que brinda seguros, prestaciones y servicios con el carácter de obligatorio. Seguros de salud, que comprende: Atención médica preventiva; Atención médica curativa y de maternidad, y Rehabilitación física y mental. Seguros de riesgos del trabajo; Seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y seguros de invalidez y vida (Artículo 2 Ley ISSSTE).

Así como las prestaciones y servicios correspondientes según el numeral 4 de la referida Ley de ISSSTE a:

I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación,

construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

II. Préstamos personales:

a) Ordinarios;

b) Especiales;

c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y

d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

III. Servicios sociales, consistentes en:

a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;

b) Servicios turísticos;

c) Servicios funerarios, y

d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

IV. Servicios culturales, consistentes en:

a) Programas culturales;

b) Programas educativos y de capacitación;

c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y

d) Programas de fomento deportivo.

Servicios encaminados a lograr el ejercicio pleno del derecho a la salud, así como normando el actuar del Instituto a fin de que éste garantice el respeto del mismo, procurando al derechohabiente la protección más amplia.

3.2.3. Porcentajes de aportación.

Atendiendo al servicio o seguro de que se trate la Ley establece el porcentaje que es cubierto por concepto de cuotas y aportaciones, para lo cual los artículos 12 y 17 de la Ley del Instituto establecen:

Las Dependencias o Entidades enteran al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo, que es el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas se efectúan sobre el Sueldo Básico, estableciendo como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Es el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se toma en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deben informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones. De igual manera deben comunicar al Instituto cualquier modificación

de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

Por su parte en relación a las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se cubren y se depositan en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Artículo 101 Ley ISSSTE).

Conforme a tales seguros, las cuotas y aportaciones son:

I. A los Trabajadores corresponde una cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico;

II. A las Dependencias y Entidades corresponde una aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y

III. El Gobierno Federal cubre mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.

Los recursos se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

3.2.4. Del Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

A fin de gozar de los seguro de jubilación o retiro se requiere una cuenta individual, que corresponderá a aquélla que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elige, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas. (Artículo 6, fracción IV Ley de ISSSTE)

- **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.** Existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto (Artículo 84 Ley de ISSSTE).

Obliga en este caso al Instituto al otorgamiento de: **I.** Pensión, y **II.** Seguro de salud, (Artículo 85 Ley de ISSSTE).

- **Pensión por Vejez.** Prevé el número 89 de la Ley del Instituto que para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

El seguro de vejez da derecho al Trabajador al otorgamiento de: **I. Pensión**, y **II. Seguro de salud** (Artículo 88 Ley de ISSSTE).

- **Seguro de retiro.** Conforme el numeral 80 de la Ley de ISSSTE, los Trabajadores tienen derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Pensionado tiene derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos está exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el seguro de retiro, el Trabajador puede acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el Trabajador Pensionado por retiro, tiene derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

- **Pensión Garantizada.** aquélla que el Estado asegura a quien reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto mensual es la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte

centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;

Respecto a estos seguros, El PENSIONISSSTE tendrá las facultades de abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras; Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda; Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas; Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre; Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones; Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos, entre otras (Artículo 105 Ley de ISSSTE).

Concluyendo que dentro del sistema de referencia figuran otro tipo de seguros, como lo son por invalidez y por muerte de los pensionados, y que dentro de su ordenamiento rector se precisan sus particularidades y términos.

3.3. Del Régimen del ISSSTECALI.

Otro de los sistemas de seguridad social que opera en esta Ciudad, lo es el que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), quien al igual que los regímenes antes descritos, procura el acceso a los servicios de salud para sus derechohabientes y al cumplir con los requisitos les permite asegurar una pensión a su jubilación.

3.3.1. Sujetos de aplicación.

Los sujetos a quienes aplica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) los son, conforme a su numeral 1º:

I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo.

Lo preceptuado por el numeral 1º de la Ley de ISSSTECALI, delimita las partes respecto de las cuales operaran los derechos y obligaciones que ofrece el sistema de salud respectivo.

3.3.2. Servicios y prestaciones que brinda.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), mediante su Ley establece en su numeral 4º que los servicios y prestaciones que tienen el carácter de obligatorio lo son:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización global;
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales;
- XIV.- Prestaciones sociales.

3.3.3. Porcentajes de aportación.

Al respecto el régimen de seguridad social de ISSSTECALI establece en su numerales 16 y 21, las bases y términos en los cuales se cubrirán las cuotas del trabajador y las aportaciones correspondientes a las Autoridades.

El trabajador derechohabiente, debe aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute. Correspondiendo el 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o.

Los pensionistas cubren al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones.

En relación a las aportaciones que competen a las Autoridades Públicas y Organismos incorporados, cubren al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores.

Porcentaje sobre el cual el 8% será para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; el 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; y el 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. de esta Ley.

Aportaciones de carácter obligatorio que permiten a los trabajadores y patronos agremiados el cumplir con una obligación constitucional y gozar del derecho a la salud en su forma más amplia.

3.3.4. De la jubilación y pensiones de retiro.

Para el nacimiento a las prestaciones o derechos de jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, se requiere que el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley del Instituto.

- **Jubilación.** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos que establezca la Ley de ISSSTECALI, cualquiera que sea su edad (Artículo 58 Ley ISSSTECALI).

La jubilación da derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del último sueldo percibido y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

- **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.** Conforme el numeral 68 de la Ley del Instituto, tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al darse los supuestos de procedencia, es decir, cuando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará conforme al último salario devengado, bajo los porcentajes que especifica la tabla de computo prevista en el numeral 70 de la Ley de ISSSTECALI.

15 años de servicios 50%

16 años de servicios 52.5%

17 años de servicios 55%

18 años de servicios 57.5%

19 años de servicios 60%

20 años de servicios 62.5%

21 años de servicios 65%

22 años de servicios 67.5%
23 años de servicios 70%
24 años de servicios 72.5%
25 años de servicios 75%
26 años de servicios 80%
27 años de servicios 85%
28 años de servicios 90%
29 años de servicios 95%
30 años de servicios 100%.

Está a cargo de dos fideicomisos que se constituirán por separado de acuerdo con las organizaciones sindicales de los trabajadores tutelados, la administración de las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, constituidas con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales (Artículos 129 y 130 de la Ley de ISSSTECALI).

Otros seguros son parte de los servicios que presta ISSSTECALI, como lo son por invalidez y por muerte de los pensionados, cuyas particularidades y términos se desarrollan en la Ley del Instituto.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO	IMSS	ISSSTE	ISSSTECALI
Régimen	Obligatorio y voluntario	Obligatorio y voluntario	Unico
Opera mediante	Cuenta individual	Cuenta individual	Cuenta colectiva
Salario Base	Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo	Sueldo Básico, estableciendo como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.	Se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las Leyes respectivas con motivo de su trabajo.
Modo de cotización	Semanal	Anual	Anual
Seguros de Pensión	Cesantía en edad avanzada Vejez Retiro Pensión garantizada	Cesantía en edad avanzada Vejez Retiro Pensión garantizada	Jubilación De retiro por edad y tiempo de servicio
Administrador de recursos	Administradora de Fondos para el Retiro de elección de trabajador.	PENSIONISSSTE o la Administradora que opere la cuenta individual.	Dos fideicomisos que se constituirán por separado de acuerdo con las Organizaciones Sindicales de los Trabajadores tutelados.

CUADRO COMPARATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

IMSS	ISSSTE	ISSSTECALI
<ul style="list-style-type: none"> Pensión de Cesantía en Edad Avanzada 	<ul style="list-style-type: none"> Pensión de Cesantía en Edad Avanzada 	<ul style="list-style-type: none"> Jubilación
<u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> a) Privado del trabajo a partir de los 60 años. b) Mínimo de 25 años de cotización ante el Instituto. c) Da derecho a pensión, asistencia médica, asignación de familiares y ayuda asistencial. 	<u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> a) Privado del trabajo a partir de los 60 años. b) Mínimo de 25 años de cotización ante el Instituto. c) Da derecho a pensión y seguro de salud. 	<u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> a) 30 años o más de servicio. b) 30 años o más de cotización ante el Instituto. c) Da derecho al pago del 100% del último sueldo devengado.
<ul style="list-style-type: none"> Vejez 	<ul style="list-style-type: none"> Vejez 	<ul style="list-style-type: none"> Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio
<u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> a) 65 años de edad. b) Mínimo de 2250 cotizaciones semanales ante el Instituto. c) Da derecho a pensión, asistencia médica, asignación de familiares y ayuda asistencial. 	<u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> a) 65 años de edad. b) Mínimo de 25 años de cotización ante el Instituto. c) Da derecho a pensión y seguro de salud. 	<u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> a) 55 años de edad. b) 15 años de servicios como mínimo. c) Mínimo 15 años de cotización ante el Instituto. d) Da derecho a los porcentajes que marca la Ley de ISSSTECALI.
<ul style="list-style-type: none"> Retiro 	<ul style="list-style-type: none"> Retiro 	
<p>El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus</p>	<p>Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la</p>	

beneficiarios.	prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes.	
<ul style="list-style-type: none"> • Pensión Garantizada 	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión Garantizada 	
<p>a) Aquella que el Estado asegura a quienes reúna los requisitos para obtener una pensión por cesantía o vejez.</p> <p>b) Su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, actualizable anualmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p>	<p>a) Aquella que el Estado asegura a quienes reúna los requisitos para obtener una pensión por cesantía o vejez.</p> <p>b) Su monto mensual será por \$3,034.20 MN, actualizable anualmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p>	

4. Portabilidad entre las instituciones.

En materia propiamente de Portabilidad, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es la normatividad que al efecto incorpora un capítulo relativo a la Transferencia de Derechos al Instituto provenientes de otros Institutos de Seguridad Social, permitiendo a aquellos trabajadores que hubieran cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al ISSSTE o viceversa¹⁹.

Sin embargo, la regulación que al respecto se plasma dentro de la Ley del ISSSTE no limita la transferencia de derechos únicamente respecto de los sistemas de seguridad social ISSSTE e IMSS, dejando la puerta abierta a otros regímenes, todo a través de un convenio de portabilidad, permitiendo al derechohabiente la acumulación en una sola cuenta individual de los recursos destinados a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez generados ante los sistemas de salud de que se trate.

En alcance a tal apertura es que existe convenio de colaboración interinstitucional celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), firmado el 17 de febrero de 2009 por conducto del Director General de cada Institución, ante el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Presidente de la federación de Sindicatos de trabajadores al Servicios del Estado, el Representante del Sindicato nacional de Trabajadores de la Educación y el Secretario General del IMSS²⁰.

¹⁹ Camacho Solís, Julio Ismael. Presentación Convenio de Colaboración Interinstitucional ISSSTE e IMSS Portabilidad. Derecho de la Seguridad Social. Maestría en Ciencias Jurídicas. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali. 2013.

²⁰ *Ibidem*.

En este Convenio se establecen las cláusulas y declaraciones para determinar los criterios, lineamientos, términos, condiciones, mecanismos y procedimientos de coordinación y colaboración de la Transferencia de Derechos entre el ISSSTE y el IMSS²¹.

En forma complementaria a dicho Convenio de Portabilidad se le anexan las Reglas para certificar los periodos de cotización de trabajadores que solicitan transferencia de derechos entre el IMSS y el ISSSTE, así como el trámite y control de pensiones otorgadas bajo la modalidad de transferencia de derechos entre el IMSS y el ISSSTE²².

Respecto a las Instituciones de seguridad social materia del presente estudio, son únicamente las antes referidas quienes han dado pasos firmes hacia la unificación de derechos procedentes de los distintos regímenes de salud, lo que permite dar certeza jurídica a quien se sitúan en ese supuesto.

Al efecto existe Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que lo preceptuado por la Ley de ISSSTE, en el ámbito de transferencia de derechos, no resulta violatorio del artículo 1º Constitucional, respecto a la no discriminación, criterio orientador que se inserta el rubro y texto:

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS DEL 141 AL 148 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE ESTE INSTITUTO Y EL IMSS, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o.

²¹ Convenio de Colaboración Interinstitucional que celebran el ISSSTE y el IMSS el 17 de Febrero de 2009. <http://www.slideshare.net/elnidodelseguro/convenio-interinstitucional-imss-issste-portabilidad-de-derechos-pensiones>. Consultada: 28 de Noviembre de 2012

²² Camacho Solís, Julio Ismael. Presentación Convenio de Colaboración Interinstitucional ISSSTE e IMSS Portabilidad. Derecho de la Seguridad Social. Maestría en Ciencias Jurídicas. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali. 2013.

DE ABRIL DE 2007)²³.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 144 y 145 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el trabajador que cotice simultánea o sucesivamente en el régimen de esta ley y en el régimen de la Ley del Seguro Social, deberá acumular los recursos -cuotas y aportaciones- del seguro de retiro, cesantía y vejez de ambos regímenes en una sola cuenta individual y que dichos recursos podrán sumarse para la contratación de los seguros de retiro y sobrevivencia o retiro programado. Ello conlleva a que el pensionado no podrá obtener otra pensión de la misma naturaleza bajo el régimen de la Ley del Seguro Social y viceversa; sin embargo, podrá transferir a la aseguradora que le esté pagando su renta vitalicia, al PENSIONISSSTE o a la administradora que esté pagando sus retiros programados el saldo que acumule en su cuenta individual con posterioridad a la fecha en que se pensiona, a efecto de que se incremente su pensión, sin la limitante de que el monto de la pensión deba de ser al equivalente a 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal, como sucede con los seguros de riesgos de trabajo e invalidez (artículos 17, último párrafo, 62, fracción III, 121 y 132), de ahí que el hecho de que no pueda obtener una pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la Ley del Seguro Social y viceversa, no puede dar lugar a estimar que se transgreda la garantía de no discriminación que consagra el artículo 1o. constitucional, dado que tal disposición está dirigida a todos los trabajadores que cotizan sucesiva o simultáneamente en ambos regímenes sin hacer distinción alguna, habida cuenta que ello no implica que se les prive del derecho a disfrutar de los beneficios que adquirieron en cada uno de ellos, en tanto los recursos acumulados con posterioridad a la fecha en que se pensione, pueden transferirse a la entidad que le paga su renta vitalicia o sus retiros programados para incrementar el monto de su pensión o bien, retirarlos en una sola exhibición.

²³ Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Novena Época. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Jurisprudencia. Constitucional. Laboral. P./J. 160/2008 . P. 42. Registro 166377.

4.1. Sujetos de aplicación.

Este convenio establece que se aplicara a aquellos trabajadores sujetos al régimen del IMSS cualquiera que fuese su fecha de ingreso a ese régimen o al de ISSSTE que se encuentren bajo el sistema de cuentas individuales que coticen al fondo de seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que:

- 1) Soliciten la transferencia de los derechos de sus periodos cotizados, así como disponer de los recursos acumulados en su Cuenta individual para la contratación de su seguro de pensión o retiro programado y, en su caso, el seguro de supervivencia para sus familiares derechohabientes.
- 2) Obtenga una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez en solicitado la transferencia de los derechos de los periodos de cotización, ni de los recursos acumulados en su cuenta individual; o
- 3) Tengan derecho a recibir atención médica del ISSSTE o del IMSS por cotizar simultáneamente en ambos institutos

4.2. Procedimiento para la transferencia de derechos.

De acuerdo a los Artículos 149 a 156 de la Ley de ISSSTE, las bases sobre las cuales erige la portabilidad de derechos el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) lo es:

El Instituto, previa aprobación de su Junta Directiva y opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros institutos de seguridad social o con Entidades que operen otros sistemas de seguridad social compatibles con el previsto en la presente ley, mediante los cuales se establezcan:

I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una Pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, e invalidez y vida, y

II. Mecanismos de traspaso de recursos de las Subcuentas que integran la Cuenta Individual.

Los convenios de portabilidad a que se refiere esta Sección establecerán el tratamiento que se dará, en su caso, a los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Asimismo, para la celebración de dichos convenios de portabilidad, se deberá contar con dictamen de un actuario independiente en que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como la suficiencia de las Reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo del Instituto.

La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la presente ley.

Los institutos de seguridad social o Entidades que operen otros regímenes de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los Trabajadores el número de años de cotización y su equivalente en número de semanas.

Para hacer equivalente la portabilidad de derechos que se menciona en el presente artículo, se considerará por un año de cotización del Instituto el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización en otro sistema de seguridad social.

Los Trabajadores que, por tener relación laboral con dos o más patrones, coticen simultáneamente al Instituto y a otro instituto de seguridad social o entidad que opere un régimen de seguridad social, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.

Los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley o en un seguro o régimen equivalente con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, podrán aplicar los recursos de su Cuenta Individual y periodos de cotización.

El Pensionado que goce de una Pensión equivalente a la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo un régimen de seguridad social con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, no podrá obtener una Pensión de igual naturaleza bajo el régimen de ISSSTE.

La institución encargada de administrar los recursos acumulados, materia de la unificación de derechos son recibidos por el Instituto administrador del régimen de seguridad social del que ha sido sujeto el trabajador conforme a su última relación laboral.

Conclusiones

Este estudio se centra en la situación por la que pasan aquellos trabajadores que ven perdidas sus cotizaciones y antigüedad generada al transitar de un sistema de seguridad social a otro, sin que en todos los casos exista una figura que les garantice que sus derechos acumulados emigraran con ellos y serán reconocidos para efectos de una pensión.

Condición social cada vez más frecuente, por lo que a efecto de hacer frente a tal problemática, se hace necesario dictar las reglas de derecho tendientes a normar este hecho, ya que no se puede permanecer inerte respecto al mismo.

La portabilidad se instaura como el medio a través del cual se logra dar seguridad jurídica al individuo, respecto al acopio de derechos y cotizaciones que se trasladan y reconocen por cada institución que en materia de seguridad social opere, permitiendo generar el derecho a los seguros de salud y jubilación.

Figura jurídica que permite el ejercicio pleno del derecho fundamental a la salud, concibiendo a la seguridad social en su forma más extensa, por lo que deben ponerse en marcha las acciones necesarias para lograr un Sistema Universal de Salud y Pensiones en México, el cual permita erradicar este tipo de situaciones de inseguridad.

En esta materia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) generaron las bases para la transferencia de derechos de seguridad social, permitiendo la portabilidad, lo cual se vio facilitado dadas las similitudes existentes respecto del régimen bajo el cual funciona cada una.

Traduciéndose en un acuerdo de voluntades entre estos organismos, a través del cual se establecen las bases, declaraciones y cláusulas que regirán la transferencia de derechos en forma indeterminada, convenio que se traduce

máxima protectora de la seguridad social como parte del derecho fundamental de salud.

Este reconocimiento debe ser adoptado por cada Institución u organismo que brinde servicios de salud y de pensiones, con independencia del orden de gobierno en el cual opere, buscando que su régimen sea compatible y unificable con cualquier otro, permitiendo la portabilidad a todo individuo sujeto a cotización.

Por su parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California (ISSSTECALI) resulta incompatible en su sistema o forma de funcionar, con respecto al IMSS y al ISSSTE, lo que dificulta que opere la transferencia de derechos, por lo que al conformar parte del universo que en materia de seguridad social actúa, debe procurar efectuar las adecuaciones y/o adiciones necesarias para el traspaso de derechos.

Por lo que se concluye que al constituir la salud un derecho fundamental inherente al ser humano y una de sus aristas la seguridad social, está igualmente debe ser asociada a la persona y no al patrón que la emplea, ya sea que se desempeñe en el sector público o privado, debe conservar y acumular sus pagos y derechos tendientes a acceder al final de su vida laboral a un seguro relativo a pensión, jubilación o cesantía.

En México existen múltiples sistemas de pensiones, cuyos sujetos activos generan ahorros que deben ser administrados, garantizándoles un servicio de salud y pensión de acuerdo a sus necesidades, por lo que dentro de sus regímenes debe establecerse como rector el principio de portabilidad.

Propuestas

Resulta evidente que se vuelve una necesidad universalizar y unificar los sistemas de salud vigentes, sin embargo es un trabajo que requiere de tiempo, políticas públicas, trabajo legislativo y estructural integral.

La principal propuesta es la transición a un Sistema Universal de Salud y Pensiones, regido a través de normas nacionales vinculantes para cada orden de gobierno, respecto de un procedimiento común e integral que ampare el mayor número de sujetos.

Respecto al reconocimiento de la portabilidad por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California (ISSSTECALI), organismo de salud administrado por fideicomisos tripartitas respecto de un fondo colectivo, que lo hace incompatible respecto de las cuentas individuales que administran el IMSS y el ISSSTE se exponen como propuestas:

1. Con independencia de las diferencias que se generan en ISSSTECALI, partiendo del hecho de que a través del estudio correspondiente este Instituto puede determinar las cuotas y aportaciones cubiertas por cada trabajador (pese a tratarse de una cuenta colectiva), abrir la posibilidad para aquel individuo que cause baja en el régimen de ISSSTECALI de solicitar la devolución de la cantidad cotizada y se expida constancia que de fe del tiempo acumulado.

Lo cual implicaría adicionar a la Ley que lo rige un capítulo o apartado que trate respecto a la transferencia de derechos, regulando la devolución del capital constitutivo a fin de procurar la migración de las cotizaciones y la certificación de los años de servicio.

Necesariamente deberá establecerse lo propio en las Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a fin de que efectúen el

aseguramiento y aceptación de los derechos generados ante un sistema diferente en su funcionamiento, pero con el mismo fin y objetivo.

2. Paralelo a la consideración antes expuesta crear un Reglamento rector que permita establecer las reglas de homologación con respecto a las formas y tiempos de cotización, así como respecto de los derechos y seguros que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California (ISSSTECALI), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo cual facilitaría la migración entre las instituciones de salud y atenuar las disimilitudes existentes.

En general un ordenamiento reglamentario que expresamente rigiera respecto de la colaboración interinstitucional, en el cual se decreten los lineamientos a seguir para la transferencia y unificación de derechos

3. Asimismo, una propuesta más severa lo es la de reformar al organismo ISSSTECALI, en su funcionamiento y legislación, con el objeto de asimilarlo a los regímenes que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con lo cual la portabilidad estaría disponible.

Fuentes Consultadas

Bibliográficas.

Briceño Ruiz, Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Oxford.

Informáticas

Tapia Conyer, Roberto y Motta Murguía, Ma. de Lourdes. Salud y Derecho. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y sistemas Jurídicos Comparados. El Derecho a la protección de la Salud Pública. En Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2005. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1586/10.pdf>. Consulta: 17 de Noviembre de 2013.

Charis Gómez, Roberto. La Organización Internacional del Trabajo, su actividad normativa y sus convenios fundamentales. En Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/241/art/art2.pdf>. Consultada: 18 de Mayo de 2014.

Díaz Limón, José. La Seguridad Social en México, un enfoque histórico. En www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art2.pdf. Consultada: 24 de Noviembre de 2013.

Periódico Milenio en línea. <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9191724>. Consultada: 8 de Septiembre de 2013.

Página de la Presidencia de la República. www.presidencia.gob.mx. Consultada: 8 de septiembre de 2013.

Presidencia de la Republica. 1er Informe de Gobierno 2012-2013.
www.presidencia.gob.mx/informe/ Consultada: Septiembre de 2013.

Página oficial Pacto por México. Sección Acuerdos.
www.pactopormexico.org/acuerdos/ Consultada Septiembre de 2013.

Iniciativa de decreto de la Presidencia de la Republica por el que se expide la Ley de Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como se reforman, adicionan y derogan diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal. México, DF. 8 de Septiembre de 2013.
http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/ppef/2014/ingresos/09_lpu_lsd.pdf Consultada: 24 de Noviembre de 2013.

Cámara de Diputados. Comunicación. Boletín número 3144 del 06 de marzo de 2014. Aprueban en comisiones Ley de Pensión Universal.
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2014/Marzo/06/3144-Aprueban-en-comisiones-Ley-de-Pension-Universal>. Consultada el 18 de Mayo de 2014.

Monroy Enríquez, Noemí. La Reforma Constitucional y la Ley de Pensión Universal. P. 171. En Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. P. 171.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoSocial/18/cmt/cmt7.pdf>.
Consultada: 18 de mayo de 2014.

Jurisprudenciales

- Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Novena Época. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Jurisprudencia. Constitucional. Laboral. P./J. 160/2008 . P. 42. Registro 166377.

Normativas

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

México, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 16 de Agosto de 1953, Tomo LXVI.

México, Ley del Seguro Social. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

México, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

México, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 20 de diciembre de 1970, Sección I, Tomo LXXVII.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976.

México, Norma que establece las disposiciones que deberán observar los servicios de prestaciones económicas en materia de pensiones, rentas vitalicias, subsidios y ayudas para gastos de funeral y matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social

Vivas

Camacho Solís, Julio Ismael. Presentación Convenio de Colaboración Interinstitucional ISSSTE e IMSS Portabilidad. Derecho de la Seguridad Social. Maestría en Ciencias Jurídicas. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali. 2013.